



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00185-00
ACCIONANTE	ANTONIO DANIEL GIL LOZANO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
VINCULADO	UNIOÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **ANTONIO DANIEL GIL LOZANO** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO**, y **ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, que considera transgredido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- Se presentó a la convocatoria perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la DIAN “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”, para el empleo Nivel Profesional, Denominación Gestor III, Código 303, grado 03, identificado con OPEC No. 126566.
- Cargó de forma correcta todos los documentos requeridos, dentro de los términos establecidos.
- Dentro del proceso de verificación de requisitos mínimo, fue inadmitido con la observación *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*.
- Al revisar a detalle los motivos por los cuales no fue admitida, advirtió que, *“(…) no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección”*.

- Presentó la respectiva reclamación indicando que las funciones señaladas en las certificaciones aportadas se encuentran relacionadas con el cargo al cual se presentó.
- Señaló que la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020, mediante oficio No. RECVRM-DIAN-0566 del 18 de junio de 2021, confirmó la calificación de los requisitos mínimos y no modificó su situación de inadmitido.
- Comoquiera que no fue admitido en el concurso, no pudo continuar en el proceso de selección.

1.2. Pretensiones

La parte accionante solicita lo siguiente:

“Con el debido respeto solicito a su señoría TUTELAR los derechos fundamentales, acceso a cargo público, al trabajo, al debido proceso y al derecho de petición, en consecuencia, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC ADMITIR al suscrito accionante en el proceso de selección de la convocatoria 1461 de 2020 y en consecuencia CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

Ahora bien, si resultado de mi situación de admisión en el curso no es posible la presentación de pruebas escritas el próximo 5 de julio en el concurso abierto de méritos. Se Ordene a la CNSC autorizar mi presentación a la Prueba escrita en una fecha posterior.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, así mismo se ordenó vincular a la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN - 2020, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada y vinculada, y vencido el término concedido para su intervención, las dos entidades contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1. COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, adjuntó contestación y al respecto señaló respecto de la solicitud de medida cautelar que, el accionante no demostró un perjuicio irremediable en sus derechos

fundamentales, por lo tanto, no es procedente la suspensión del proceso de selección DIAN No.1461 de 2020.

Manifiesta que la tutela interpuesta es improcedente dada su naturaleza subsidiaria y residual, al respecto citó las Sentencias T-604 de 2013, T-753 de 2006, T-1008 de 2012, T-373 de 2015 y T-630 de 2015.

Expuso que, la inexistencia de un perjuicio irremediable, señalando que, el accionante no se demostró un la inminencia o urgencia, y que no puede trasladar a la CNCS la responsabilidad que le asiste al aspirante de acreditar los requisitos mínimos, indicó que, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

Indicó que, Desde el 21 septiembre de 2020, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y se conocía la OPEC, para lo cual trajo a colación el Acuerdo No. 0285 de 2020 sobre requisitos generales y causales de exclusión dentro del proceso.

Frente al asunto en concreto señaló que, constatado el SIMO se encuentra que el accionante cuenta con Inscripción No.316747656 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 126566, denominado Gestor III, código 303, grado 3y el resultado de su VRM fue No Admitido, porque incumplió el requisito de experiencia exigido para el cargo a proveer.

Indicó que frente a la acreditación de requisitos se tiene; *“que el empleo exigió para el requisito de Educación: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo (Adjunto) y para ello aportó Título Profesional como Abogado de la Universidad Libre, con fecha del 6 de agosto de 2010, En cuanto al requisito de Experiencia, el empleo requirió: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada”,* aportó las certificaciones que fueron valoradas en los siguientes términos:

- *“Certificación laboral expedida por “ASSOLEGAL”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las funciones certificadas como abogado externo no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “Senado”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las funciones certificadas como asistente no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “GGM ATTORNEYS S.A.S”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional*

Relacionada, toda vez que las funciones certificadas como abogado especialista no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.

- *Certificación laboral expedida por “UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, fueron calificados como no válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las obligaciones certificadas como contratista no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “Comisión Nacional del Servicio Civil”, fueron calificados como no válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las obligaciones certificadas como contratista no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “PARADA Y ALVAREZ S.A.S”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL”, fue calificado como válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional, desde el 5/07/2017 hasta el 4/07/2018, acreditando así los 12 meses requeridos por el empleo; se debe precisar que el tiempo restante de dicha certificación, no pudo ser valorado como experiencia Profesional Relacionada toda vez que las funciones certificadas como profesional especializado no guardan relación con las funciones del empleo a proveer”.*

Conforme lo anterior concluyó que el accionante solo acreditó 12 meses de experiencia profesional y no crédito ningún tiempo de experiencia profesional relacionada.

Indicó que el accionante el tiempo presentó la reclamación No. 398253146, adjunta, cuya respuesta fue comunicada en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, a partir del 18 de junio de 2021, y al respecto una vez evaluados nuevamente los documentos se consideró que:

“(…) Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar que en consonancia con el anexo de la convocatoria en el artículo 2.1, literal K, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es “(...)la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”; y teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como PROFESIONAL ESPECIALIZADO en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “elaborar consultas, proyectar, seguimiento a asuntos jurídicos, control interno, implementación de políticas”.

Por su parte, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como CONTRATISTA en UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, los certificados allegados especifican ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “proyectar, gestionar y responder reclamaciones, elaboración de informes”.

A su vez, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como CONTRATISTA en COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, los certificados allegados especifican ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “revisar documentación, proyectar, elaboración de informes, bases de datos, archivo”.

Así mismo, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como CONTRATISTA en GGM ATTORNEYS S.A.S, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “revisión y ajuste de estudios, proyectar, asesoría, emitir conceptos, elaboración de informes, demandas”.

Adicional a esto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como ASISTENTE en SENADO, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “colaborar y mantener informado al representante, suministrar el orden del día, estudiar proyectos, realizar estudios”.

Aunado a lo anterior, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como ABOGADO EXTERNO en ASSOLEGAL, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “brindar asesorías, elaboración de informes, realización de estudios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las funciones estipuladas en los diferentes certificados llegados por el aspirante no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “promover el desarrollo y la gestión de los componentes del proceso del talento humano de la entidad, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales”. Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada. (...)”

Por lo anterior, concluyó que el accionante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 126566, por lo que se reitera la determinación de mantener su inadmisión al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, por lo expuesto considera que no existen ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se Nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.3.2. UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

El doctor Jorge Andrés Castañeda Correal en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, arribó contestación, en los siguientes términos.

Señaló que, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema*

Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y, habiendo concluido la etapa de reclamaciones, se publicó el pasado 18 de junio los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la cual la aspirante resulto NO ADMITIDO.

Indicó que, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue resuelta en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, mediante oficio RECVRM-DIAN-0626 de 17 de junio de 2021 a través del aplicativo SIMO.

Enunció los documentos que fueron tenidos en cuenta en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, y concluyó que las certificaciones aportadas no acreditan la experiencia profesional relacionada de un (1) año que se requiere para el cargo a proveer.

Expuso que, la acción de tutela es improcedente por cuanto: *“no puede controvertirse en una instancia revisoría de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”*

En virtud de lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción de tutela y en caso de negarse se declare la carencia actual del objeto.

1.4. Acervo Probatorio

Del accionante:

- Constancia laboral expedida por talento humano del DAPS (F. 13 y 14)
- Constancia de inscripción (f. 27 y 28).
- Descripción del empleo identificado con OPEC No. 1265663. (f. 17 y 18)
- Recurso de Reposición (F. 19 a 26)
- Oficio No. RECVRM-DIAN-0566 del 17 de junio de 2021 por el cual se resuelve el recurso de reposición (f. 33 a 45)
- Aviso de prueba escrita (f. 15 y 16)
- Resolución 060 de 2020 (f. 29 a 32)

De la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección d impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020" y Anexo modificado parcialmente.
- Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- Ficha MERF.
- Título y certificaciones de Experiencia aportadas por la accionante
- Informe de la VRM realizada por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.
- Reclamación No. 398253146interpuesta contra los resultados de la VRM y respuesta publicada.
- Relación de fallos que niegan las pretensiones o declaran improcedentes las pretensiones por aplazamiento en la aplicación de pruebas.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 aportó como pruebas:

- Oficio radicado No. RECVRM-DIAN-0566 del 17 de junio de 2021 por el cual se resuelve la reclamación del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un "perjuicio irremediable" (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño

inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que **el señor ANTONIO DANIEL GIL LOZANO es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues se presentó al proceso de selección DIAN 1461 DE 2020, dentro del cual, al verificar los requisitos de experiencia profesional relacionada con el cargo, no fueron validados los documentos que pretendían acreditarla, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad encargada del “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”, conforme lo señala el artículo 2º del Acuerdo No. 0285 de 2020¹: *“ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades*

¹ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.”

públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”

Ahora bien, frente a **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, vinculada al proceso para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, se advierte la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No.599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de *“(…) atenderlas reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”*, así las cosas, se cumple el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.3.- REQUISITOS DE INMEDIATEZ.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En concreto, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **6 de julio de 2021**², y se evidencia de los supuestos facticos narrados en escrito de tutela como de las documentales arribadas al expediente digital, la publicación de la verificación de los requisitos mínimos se realizó el **19 de mayo de 2021**, y el Oficio No. RECVRM-DIAN-0566 del **17 de junio de 2021** y notificado el **18 de junio hogaño**, por el cual se resuelve el recurso de reposición (f. 33 a 45), contra la decisión de no admitir al accionante por no cumplir los requisitos de experiencia para el cargo, por lo que la acción de tutela fue presentada dentro de un plazo que se considera razonable y proporcionado para acudir a la protección constitucional.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un **carácter residual y subsidiario**, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro

² 02ACTAREPARTO expediente electrónico

medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario³.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público por regla general la Corte Constitucional ha sostenido⁴:

“las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”

Así las cosas, es posible concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional⁵ ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el Despacho analiza que la situación que origina la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tiene que ver con la etapa de verificación de los requisitos mínimos para el cargo a proveer, los cuales según la accionada no fueron satisfechos y como consecuencia el accionante fue inadmitido en el proceso de selección.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela en este caso es viable pues a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, en atención al término prolongado que tardan en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra

³ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁵ Ibidem

únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

El Despacho abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el accionante frente al proceso de selección en curso.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la admisión en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y ser citado a pruebas escritas.

Así mismo solicita, en caso de ser admitido y no poder presentar las pruebas escritas, dado que son el 5 de julio de 2021, se ordene a la CNSC autorizar la presentación de la prueba escrita en una fecha posterior.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, se presentó a la convocatoria Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la DIAN “proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020”.

Dentro de la verificación de los requisitos mínimos, en el tema de la experiencia relacionada para el cargo fue calificada como no admitido ya que, en las certificaciones aportadas, no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no se validó como Experiencia Profesional Relacionada.

El accionante presentó en termino la reclamación, y como fundamentos señaló que, al comparar las certificaciones de experiencia profesional relacionada, las funciones si son similares al cargo para el cual se presentó, en síntesis, relacionó las funciones señaladas en las certificaciones aportadas con las del del Empleo Dian Gestor III Cód 303 Grado 03, así:

Empleo en Prosperidad Social Profesional especializado Cód 2028 Grado 16	Empleo Dian Gestor III Cód 303 Grado 03
Realizar actividades de enlace ante la Subdirección de Talento Humano para <u>efectuar la evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos de carrera administrativa de la Oficina Asesora Jurídica</u>	2. Desarrollar las acciones requeridas para <u>la implementación del sistema de evaluación del desempeño</u> , la modificación del manual de funciones y la ejecución de programas para la gestión de las competencias laborales, evaluando su impacto y eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.

Señaló que el artículo 7 del manual de manual de funciones del empleo Gestor III Cód 303 Grado 03 indica: “Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.”, razón por la cual al CNSC debió tener en cuenta también las funciones relacionadas en la Resolución No. 060 de 2020, por la cual se adopta el manual específico de requisitos y funciones para los empleos de la planta permanente de persona de la DIAN.

Así las cosas, entre las funciones acreditadas para el cargo de Gestor III Cód 303 Grado 03 y a las funciones comunes a todos los empleados de la plata de personal de la DIAN, tiene similitudes las siguientes:

Empleo en Prosperidad Social Profesional especializado Cód 2028 Grado 16	Funciones articulo 4 resolución 060 de 2020
3. <u>Proyectar los actos administrativos</u> que deba suscribir el Director General, que le sean asignados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y a los lineamientos del Jefe Inmediato.	<u>Proyectar actos administrativos, documentos e informes que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso o subproceso de desempeño</u> , de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales.
12. Preparar, analizar y consolidar información necesaria para <u>la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia</u> , con el objeto de hacer seguimiento y proponentes de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.	
7. Proyectar, <u>de acuerdo con su competencia,</u> <u>respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos</u> , tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.	<u>Orientar a los usuarios internos y externos de la Entidad, de acuerdo con la normativa, competencia y lineamientos institucionales.</u>
10. <u>Ejercer actividades de supervisión de los</u> contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes	<u>Adelantar actividades relacionadas con la supervisión y control de ejecución de convenios, acuerdos y contratos de bienes y servicios derivados de los procesos o subprocesos de selección requeridos en las dependencias, de acuerdo con la competencia asignada, la normativa vigente, los programas,</u>

En virtud de lo anterior, consideró que, las funciones relacionadas en la experiencia profesional relacionada si son similares a las del cargo de Gestor III Cód 303 Grado 03.

Dentro del escrito de contestación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** sobre el caso concreto señaló que el empleo para el cual se presentó el accionante exigió para el requisito de Educación: Título profesional en alguno de los programas académicos el cual fue acreditado por el accionante con el Título Profesional como Abogado de la Universidad Libre, con fecha del 6 de agosto de 2010.

Indicó que en cuanto al requisito de Experiencia, el empleo requirió: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada, aportó las certificaciones que fueron valoradas de la siguiente manera:

- *“Certificación laboral expedida por “ASSOLEGAL”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las funciones certificadas como abogado externo no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “Senado”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las funciones certificadas como asistente no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “GGM ATTORNEYS S.A.S”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las funciones certificadas como abogado especialista no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA”, fueron calificados como no válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las obligaciones certificadas como contratista no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “Comisión Nacional del Servicio Civil”, fueron calificados como no válidos para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que las obligaciones certificadas como contratista no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.*
- *Certificación laboral expedida por “PARADA Y ALVAREZ S.A.S”, fue calificado como no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

- *Certificación laboral expedida por “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL”, fue calificado como válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional, desde el 5/07/2017 hasta el 4/07/2018, acreditando así los 12 meses requeridos por el empleo; se debe precisar que el tiempo restante de dicha certificación, no pudo ser valorado como experiencia Profesional Relacionada toda vez que las funciones certificadas como profesional especializado no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.”*

Por lo que según lo anterior el accionante solo acreditó 12 meses de experiencia profesional y no crédito ningún tiempo de experiencia profesional relacionada.

Advierte el Despacho que la CNCS relacionó como documento aportado por la accionante certificación expedida por Talento Humano de la Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de fecha 16 de marzo de 2021:

Regresar a Origen	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo acreditado	Estado	Ver detalles	Eliminar
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2018-07-05	2021-01-08	36	No Válido		

Sin embargo, en el análisis de cada documento, sobre la misma no se pronunció, y es el objeto de debate en el presente caso.

De otro lado, la **Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020**, entidad en cargada de “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” en virtud del contrato No. 599 de 2020 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señaló que, confrontados las exigencias establecidas para el empleo para el cual cursa el aspirante, se advierte que no acreditó la experiencia profesional relacionada, razón por la cual no fue admitido, indicó que el accionante presento la respectiva reclamación la cual le fue resuelta mediante oficio No. Oficio No. RECVRM-DIAN-0566 del 17 de junio de 2021 y notificado el 18 de junio hogaño, que confirmó su inadmisión,

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la accionante, así como los fundamentos señalados en el escrito de contestación, el Despacho advierte lo siguiente:

Mediante acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 se convocó al proceso de selección de ingreso para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la DIAN, que se identificó como “proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020”.

Dentro del acuerdo en mención se estableció como casual de exclusión del proceso de selección no cumplir y acreditar los requisitos mínimos del empleo para el cual se postulen.

Para el cargo que se presentó el accionante, esto es, Gestor III Cód 303 Grado 03, se exigió como requisitos dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 que señaló:

“g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)

Para el cargo de Gestor III Cód 303 Grado 03 se señalaron como funciones del empleo las siguientes:

Funciones del empleo	• Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. • Realizar las actividades necesarias para la gestión del Plan Institucional de Capacitación y la implementación de estrategias para la comprensión y apropiación de principios y valores éticos, evaluando su impacto, de acuerdo con las necesidades de las áreas, la normativa vigente y los lineamientos institucionales. • Adelantar los procedimientos para la gestión de la nómina, proponiendo acciones de mejora, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales. • Implementar los programas de bienestar laboral y del Sistema de Gestión de Seguridad Social (SGSS), adelantando mediciones de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales. • Desarrollar las acciones requeridas para la implementación del sistema de evaluación del desempeño, la modificación del manual de funciones y la ejecución de programas para la gestión de las competencias laborales, evaluando su impacto y eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales. • Ejecutar los procedimientos y directrices para la gestión del empleo público de la entidad, incluida la gestión de las historias laborales, evaluando su efectividad, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

El despacho con el fin de establecer si las funciones relacionadas en los documentos aportados que buscan acreditar la experiencia profesional relacionada son similares a las funciones del empleo a proveer, tendrá en cuenta **como único medio de prueba** la Constancia laboral expedida por talento humano del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de fecha 16 de marzo de 2021 (F. 13 y 14), dado que no fueron aportadas más certificaciones laborales y adicionalmente el reparo del accionante versa solo sobre dicho documento.

Además para el despacho hay certeza de que el mencionado documento fue aportado al proceso de selección con el fin de acreditar la experiencia para el cargo a proveer, ya que la CNCS y la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020, lo relacionaron en la contestación y en la documental aportada.

Así las cosas, revisada la constancia laboral aportada por la accionante, se evidencia que se trata de una certificación expedida por Talento Humano de la Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de fecha 16 de marzo de 2021, en la misma se indica que la accionante se encuentra vinculado a la entidad, nombrado en carrera y que actualmente se desempeña en el cargo de profesional Universitario, 202816 en la oficina Asesora Jurídica y que ingresó el 5 de julio de 2017.

Como funciones del cargo relacionó las siguientes:

1. Elaborar las consultas dirigidas a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que sean iniciativa de la Entidad, y tramitar las presentadas por cualquiera de sus entidades adscritas, conforme a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
2. Conceptuar jurídicamente sobre los casos que le sean asignados, de acuerdo con el procedimiento establecido y la normatividad vigente.
3. Proyectar los actos administrativos que deba suscribir el Director General, que le sean asignados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y a los lineamientos del Jefe Inmediato.
4. Proyectar las demandas de inconstitucionalidad contra las normas que tengan relevancia en el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, conforme a la normatividad vigente.
5. Realizar el seguimiento de los asuntos jurídicos asignados, según los requerimientos de la Entidad y la normatividad vigente.
6. Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente.
7. Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.
8. Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad.
9. Responder por el registro y cargue de información en el sistema de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos.
10. Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes.
11. Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.
12. Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.
13. Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Mediante e-mail del 01 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo interno de Trabajo Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, se le adicionó la función de realizar actividades de enlace ante la Subdirección de Talento Humano para efectuar la evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos de carrera administrativa de la Oficina Asesora Jurídica.

Frente a dicha certificación en la etapa de verificación se anotó que:

“La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.”

Ahora bien, dentro del oficio No. RECVRM-DIAN-0566 del 17 de junio, por el cual se da respuesta al recurso de reposición del accionante en contra de la decisión que lo calificó como no admitido se indicó:

“(…) y teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como PROFESIONAL ESPECIALIZADO en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “elaborar consultas, proyectar, seguimiento a asuntos jurídicos, control interno, implementación de políticas”.

Así las cosas, al comparar la certificación expedida por Talento Humano de la Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de fecha 16 de marzo de 2021 y las funciones del para el cargo de Gestor III Cód 303 Grado 03, se evidencia:

FUNCIONES CARGO DE GESTOR III CÓD 303 GRADO 03	FUNCIONES CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR TALENTO HUMANO DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
---	---

1. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. 2. Realizar las actividades necesarias para la gestión del Plan Institucional de Capacitación y la implementación de estrategias para la comprensión y apropiación de principios y valores éticos, evaluando su impacto, de acuerdo con las necesidades de las áreas, la normativa vigente y los lineamientos institucionales. 3. Adelantar los procedimientos para la gestión de la nómina, proponiendo acciones de mejora, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.4 4. Implementar los programas de bienestar laboral y del Sistema de Gestión de Seguridad Social (SGSS), adelantando mediciones de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.5 5. Desarrollar las acciones requeridas para la implementación del sistema de evaluación del desempeño, la modificación del manual de funciones y la ejecución de programas para la gestión de las competencias laborales, evaluando su impacto y eficacia, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales. 6. Ejecutar los procedimientos y directrices para la gestión del empleo público de la entidad, incluida la gestión de las historias laborales, evaluando su efectividad, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.	1. Elaborar las consultas dirigidas a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que sean iniciativa de la Entidad, y tramitar las presentadas por cualquiera de sus entidades adscritas, conforme a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente. 2. Conceptuar jurídicamente sobre los casos que le sean asignados, de acuerdo con el procedimiento establecido y la normatividad vigente. 3. Proyectar los actos administrativos que deba suscribir el Director General, que le sean asignados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y a los lineamientos del Jefe Inmediato. 4. Proyectar las demandas de inconstitucionalidad contra las normas que tengan relevancia en el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, conforme a la normatividad vigente. 5. Realizar el seguimiento de los asuntos jurídicos asignados, según los requerimientos de la Entidad y la normatividad vigente. 6. Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente. 7. Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos. 8. Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad. 9. Responder por el registro y cargue de información en el sistema de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos.
--	--

	10. Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes. 11. Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece. 12. Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable. 13. Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo. Mediante e-mail del 01 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo interno de Trabajo Acciones Constitucionales Procedimientos Administrativos, se le adicionó la función de realizar actividades de enlace ante la Subdirección de Talento Humano para efectuar la evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos de carrera administrativa de la Oficina Asesora Jurídica.
--	--

Advierte el Despacho que, la función relacionada en la certificación y que fue adicionada mediante correo del 1 de febrero de 2019 de *“realizar actividades de enlace ante la Subdirección de Talento Humano **para efectuar la evaluación del desempeño laboral** de los servidores públicos de carrera administrativa de la Oficina Asesora Jurídica” tiene relación con la función señalada para el cargo a proveer en lo referente a **“Desarrollar las acciones requeridas para la implementación del sistema de evaluación del desempeño (...)”**. Teniendo en cuenta que el cargo orientado a *“promover el desarrollo y la gestión de**

los componentes del proceso del talento humano de la entidad, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales”.

Así las cosas, la certificación expedida por Talento Humano de la Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de fecha 16 de marzo de 2021, señala que el accionante ingresó el **5 de julio de 2017**, y que se encuentra activo, razón por la cual el Despacho la tendrá en cuenta esta experiencia hasta el día de la inscripción al proceso de selección de la DIAN esto, es **15 de febrero de 2021**⁶, en consecuencia, la experiencia profesional relacionada de un (1) año se encuentra acreditada.

Ahora bien, el despacho procederá a revisar si el accionante cumple con la experiencia profesional que requiere el cargo a proveer, esto es de un (1) año, advierte el Despacho que con el escrito de tutela no se aportaron más certificaciones que la del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, sin embargo, dentro del expediente se encuentran elementos de juicio, para pronunciarse al respecto.

Dentro del oficio No. RECVRM-DIAN-0566 del 17 de junio, en el análisis de cada documento aportado por el demandante para acreditar su experiencia profesional para el cargo, se evidencia:

2	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	05/07/2017	04/07/2018	12	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	Válido
---	---	---------------------------	------------	------------	----	--	--------

En el mismo sentido lo señaló la CNSC cuando señaló en el escrito de contestación: *“Certificación laboral expedida por “DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL”, fue calificado como válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional, desde el 5/07/2017 hasta el 4/07/2018, acreditando así los 12 meses requeridos por el empleo”*

Así las cosas, al accionante le fue validada como experiencia profesional la del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, en donde se desempeño como profesional especializado del 5 de julio de 2017 al 04 de julio de 2018, esto es un (1) año, tiempo que acredita la experiencia profesional que se requiere para el cargo a proveer.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el accionante acreditó los requisitos de experiencia, esto es, dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada, tal como quedo expuesto en la parte motiva, en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad

⁶ Folio 27 y 28

DIAN 2020 vulneraron los derechos fundamentales del accionante a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, al no haber validado la experiencia profesional relacionada aportada para el cargo a proveer, por la cual no admitido, impidiéndole continuar en el proceso de selección y en consecuencia presentar la prueba escrita que se realizó el 5 de julio de 2021.

En ese sentido, el Despacho debe advertir que los componentes relativos a los requisitos de experiencia de que tratan las convocatorias a concurso de méritos para proveer empleos públicos, en especial a aquellos que exigen “***experiencia relacionada***”, no son categorías estáticas referidas al desempeño anterior del cargo para el cual determinado ciudadano se inscribe, o a funciones cuya redacción y sintaxis coincida de manera exacta con las previstas para aquel, pues en tratándose de concursos de mérito abiertos, es perfectamente entendible que la previsión contenida en el artículo 2.2.2.3.7., que definió la experiencia relacionada como la “*adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*”, deba ser interpretada y aplicada de forma amplia, en consideración a lo análogas o equivalentes que puedan ser determinadas funciones.

En el *sub lite*, se tiene que el actor acreditó haberse desempeñado anteriormente en el área de talento humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en funciones que bien pueden ser consideradas como similares o equivalentes al del empleo al que aplica, razón por la cual, el Juzgado estima que las accionadas se excedieron en la interpretación y aplicación de la normativa mencionada, vulnerando, por acción, los derechos fundamentales antes relacionados.

Conforme lo expuesto se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de forma inmediata modificar el estado del señor **ANTONIO DANIEL GIL LOZANO** dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de no admitido a **ADMITIDO** por cumplir con los requisitos señalados para el cargo de Gestor III Cód 303 Grado 03 y teniendo en cuenta que las pruebas escritas se desarrollaron el 5 de julio de 2021, se **ORDENA** señalar dentro de los 15 días siguientes a notificación de esta providencia, una fecha y hora para que el accionante presente la prueba escrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos invocados por el señor **ANTONIO DANIEL**

GIL LOZANO, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de forma inmediata, modifique el estado del señor **ANTONIO DANIEL GIL LOZANO** dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de no admitido a **ADMITIDO** por cumplir con los requisitos señalados para el cargo de Gestor III Cód 303 Grado 03.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a señalar fecha y hora para la presentación de la prueba escrita por parte del señor **ANTONIO DANIEL GIL LOZANO**.

CUARTO: ADVERTIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ec2200c7b1b37dc16cc50b2ba7304e2ed9548c9b486c661ea1da72bb251863
Documento generado en 12/07/2021 04:41:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>